

**República de Colombia****Rama Judicial****JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUSÁ**

Susá, Cundinamarca, 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.-**  
**RADICADO N°. 2020084-**  
**DEMANDANTE: ANGELA MARTINA NEVA MURCIA**  
**APODERADO: Dra CECILIA RODRIGUEZ GALINDO-**  
**DEMANDADO(os) HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA**  
**JOSEFA NEVA Y OTROS**  
**CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS: DR JORGE**  
**ENRIQUE MARCELO PARRA.**  
**DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSEFA NEVA VARGAS,**  
**LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA.**  
**CURADOR ADLITEM DE MARIA DE JESUS NEVA VARGAS: DRA. LUCERO**  
**ALVARADO CUJAR**  
**DECISIÓN: SENTENCIA..-**

**I. TEMA DE DECISION:**

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 06 de septiembre hogañó-

**II. OBJETO DE LA DECISION:**

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el lote denominado EL AMPARO, ubicado en la vereda Timinguita del municipio de Susá, e identificado de la siguiente forma: lote con una extensión de 4.370 mts cuadrados, identificado con número de matrícula inmobiliaria 172-21734, y alinderado en la siguiente forma: por el norte con Guillermo Sierra Forero, por el Este con propiedad de Maria Josefa Neva Vargas, por el occidente con propiedad de Calderón de Neva Stella



---

---

María, por el sur con propiedades de Maria Josefa Neva Vargas; Robayo Galeano Manuel y otros.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante providencia del 20 de Septiembre de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó oficiar a las entidades allí mencionadas, y se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados y demás para que comparecieran al proceso.

3.2. Realizado el emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso, a personas indeterminadas, se procedió a nombrar curador adlitem de personas indeterminadas al dr Jorge Enrique Marcelo Parra, de herederos indeterminados de María de Jesús Neva Vargas a la dra Lorna Isabel Rodriguez Pedraza, y de Maria de Jesús Neva Vargas a la dra Lucero Alvarado Cujar

3.3- la abogada de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico ante este despacho el día 17 de julio de los cursantes, solicitó se abriera el proceso a pruebas, y este despacho, mediante providencia del 29 de julio de 2022, decretó la inspección judicial del artículo 375 del Código General del Proceso, y las actuaciones procesales de los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, se decretó el interrogatorio de parte de oficio de la demandante ANGELA MARTINA NEVA MURCIA, y los testimonios de: ARMANDO ELIDER CASTELLANOS VILLAMIL, MARIA HELENA RODRIGUEZ FRAILE y de oficio JORGE ELIAS RODRIGUEZ RINCON.

### IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño.

La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, y el tiempo para que se configure la prescripción



---

---

adquisitiva de dominio es de cinco (5) años sobre bienes inmuebles, si es prescripción ordinaria y si es extraordinaria el tiempo necesario para adquirir por prescripción es de 10 años de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil modificado por la ley 791 de 2002.

Para la prescripción extraordinaria de dominio no se requiere título alguno y se presume en ella la buena fe a pesar de la falta de título adquisitivo de dominio, además que se requiere que sea un bien comerciable, susceptible de adquirirse por esta modalidad.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que si se configuro sobre el Lote denominado EL AMPARO, ubicado en la vereda TIMINGUITA de este municipio, los actos constitutivos de posesión en cabeza del demandante: ANGELA MARTINA NEVA MURCIA si se acredita el aspecto subjetivo de la posesión, como es el ánimo de poseer el bien como señor y dueño y los hechos materiales de posesión y el tiempo de la misma

Y que el bien sobre el cual se demanda el modo adquisitivo originario de prescripción adquisitiva de dominio, sea de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, o sea que sean de aquellos bienes que estén dentro del comercio humano, y no se trate de bienes de uso público y/o fiscales, y adicionalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, T-488 de 2014, y SU 288 de 2022, que no se trate de bienes baldíos, o sobre los cuales opere la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65.

En el caso en estudio, se verifica que el bien objeto a usucapir, no es de aquellos bienes sobre los cuales opera la presunción de baldíos, ya que es un bien que posee antecedentes registrales, como se puede verificar en el certificado especial que figura a folio del expediente, donde figuran como últimos propietarios inscritos: NEVA VARGAS MARIA JOSEFA y NEVA VARGAS MARIA DE JESUS.

La Agencia Nacional de Tierras no respondió al requerimiento realizado por este despacho, reiterado mediante oficio del 30 de agosto de 2022, una vez vencido el término de los quince (15) días dado por el despacho, lo que entiende el despacho como una conducta procesal de desistimiento de las pretensiones o falta de interés en el caso.



---

---

De la prueba documental allegada, especialmente la escritura pública No. 168 del 22 de mayo de 1986, se concluye que MARIA JOSEFA NEVA VARGAS transfirió a los entonces menores de edad OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA Y ANGELA MARTINA NEVA MURCIA, el predio LA FLORIDA, de donde se desprendió posteriormente el predio EL AMPARO con matrícula inmobiliaria número 172-59218. Que quedo en posesión de ANGELA MARTINA por mutua acuerdo de conformidad con su interrogatorio de parte, entrando en posesión de mismo desde el año 1986.

Del interrogatorio de parte efectuado a la demandante ANGELA MARTINA NEVA MURCIA, se destaca que poseyó el predio desde 1986 cuando por acuerdo con su , madre MARIA JOSEFA NEVA VARGAS, lo poseyó en forma pública y pacífica, arrendándolo para pastadas, incluso, lo arrendó para el uso de caballos al señor Armando Elider Castellanos, quien lo ratificó en su testimonio, y que construyó la nueva casa junto con el esposo de ANGELA.

De testimonio de MARIA HELENA FRAILE TOQUICA, se deduce que ha conocido a ANGEA MARTINA NEVA MURCIA, como poseedora del predio durante los últimos 15 años, ya que ahí había un taller de motos e iba al predio y hablaba con ANGELA y desde ese tiempo la distinguió como poseedora del predio.

En conclusión, apreciados los interrogatorios de parte y los testimonios recaudados, a la luz de la Sana Critica, se demuestra los actos materiales que comprueban la posesión de ANGELA MARTINA NEVA MURCIA sobre el predio, el tiempo de la prescripción extraordinaria, y que la misma ha sido publica y conocida durante el tiempo exigido por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002; predio se encuentra perfectamente identificado, de conformidad con la ficha predial anexa.

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**



---

---

**PRIMERO: DECLARAR** que ANGELA MARTINA NEVA MURCIA, identificada con C.C No. 20.976.623, ha adquirido por el modo de prescripción extraordinaria de dominio, el predio denominado LOTE EL AMPARO, con una extensión de 4370 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria número 172-26252 identificado en la siguiente forma:

por el norte con Guillermo Sierra Forero, por el Este con propiedad de Maria Josefa Neva Vargas, por el occidente con propiedad de Calderón de Neva Stella María, por el sur con propiedades de María Josefa Neva Vargas; Robayo Galeano Manuel y otros.

**SEGUNDO:RECONOCER EL DERECHO DE DOMINIO DE ANGELA MARTINA NEVA MURCIA, sobre el predio mencionado**

**TERCERO:ORDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

**CUARTO ORDENAR** inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 172-26252, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.** al no causarse las mismas.

**SEXTO: SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO,** enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

6

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Susa**

Carrera 3ª. No. 6-52

---

---

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3529df53ba42f3480f00b9cad93902fc0ac29d4e4adb9343c31ffe88a755fc0**

Documento generado en 19/09/2022 08:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**